

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS-META

ESTADO PENAL No. 054

No.	NO. JUZ	NÚMERO DE EJECUCION DE SENTENCIA	SENTENCIADO	DELITO	No. DE AUTO	FECHA	CLASE DE PROVIDENCIA
1	1	2023-00301	GELVER JESUS ORJUELA	HOMICIDIO	712	23/05/2024	REDIME 2 MESES Y 13 DIAS
2	1	2019-00063	GERMAN ALBERTO FONTALVO JIMENEZ	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTROS	732	27/05/2024	REDIME 2 MESES Y 17 DIAS
3	1	2018-00355	NICOLAS ANTONIO PIEDRAHITA BURITICA	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR 14 AÑOS	714	23/05/2024	REDIME 5 MESES
4	1	2019-00246	MARIO ORTIZ RODRIGUEZ	HOMICIDIO	706	23/05/2024	LIBRAR ORDEN DE CAPTURA
5	1	2019-00324	LUIS ALBERTO CHACON PABON	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR 14 AÑOS	751	28/05/2024	REDIME 4 MESES Y 12 DIAS
6	1	2022-00256	YIMY ALEXANDER BENITEZ	HURTO CALIFICADO AGRAVADO	730	17/05/2024	REDIME 2 MESES Y 6 DIAS
7	1	2016-00181	MONICA YENIRIDA QUIROGA ARANGO	TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES	715	23/05/2024	DECRETA EXTINCION DE LA SANCION PENAL

Se fija el presente ESTADO hoy 18 de junio de 2024 a las 7:30 A.M. Se desfija hoy 18 de junio de 2024 a las 5:00 p.m.

LUDYNS JENIFE VÁSQUEZ MALDONADO
Secretaria



Veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro.

CUI: 50 006 63 00 130 2015 00027 00
Número Interno: 2016-00181
Sentenciado: MONICA YENIRIDA QUIROGA ARANGO
Delito: Tráfico, fabricación o porte de
estupefacientes
Procedimiento: Ley 906 de 2004/Circuito.
Interlocutorio No: 0715.

I. VISTOS

Procede el despacho a resolver, de OFICIO, sobre la **PRESCRIPCIÓN DE LA SANCION PENAL**, a favor de **MONICA YENIRIDA QUIROGA ARANGO**, quien se encuentra actualmente con orden de captura.

II. ANTECEDENTES

1. Por hechos ocurridos el 17 de mayo de 2015, **MONICA YENIRIDA QUIROGA ARANGO**, fue condenado por el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Acacías Meta, a la pena de **94 meses 15 días de prisión y multa de 3.5 smmv**, tras haber sido declarada responsable del delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes Agravado, mediante sentencia de fecha 31 de julio de 2015, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria y ordenando se librara la correspondiente orden de captura con miras al cumplimiento de la pena impuesta.

III. CONSIDERACIONES

I. PROBLEMAS JURÍDICOS

Acorde a la situación procesal ya referida, este Despacho formula los siguientes problemas jurídicos a resolverse: a) ¿la justiciada tiene derecho a que se declare en su favor la extinción por prescripción de la sanción penal impuesta? b) ¿Debe contabilizarse el término prescriptivo desde la ejecutoria de la sentencia?

II. SOLUCIÓN DEL CASO

a) De la contabilización del término prescriptivo de la pena

La Corte Constitucional ha definido la prescripción, como aquel fenómeno jurídico en el cual cesa la potestad punitiva del Estado por el paso del tiempo, veamos:

"La prescripción es la cesación de la potestad punitiva del Estado después de transcurrido el periodo de tiempo (sic) fijado por la ley, opera tanto para la acción como para la pena. En la prescripción de la pena el Estado renunció a su potestad represiva

por el transcurso del tiempo, anulando de esta manera el interés de hacer efectiva una condena o sanción legalmente impuesta".¹

La figura de la prescripción de la sanción penal, se encuentra consagrada en el artículo 89 de la Ley 599 del 2000 modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014, que al tenor reza lo siguiente:

"Artículo 89. Término de la prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años."

Del precepto normativo puede entonces vislumbrarse tres situaciones: la primera que equivale al monto de la pena impuesta en la sentencia pero que, si ese quantum es inferior a 5 años, se estima en 5 años; la segunda, tratándose de penas no privativas de la libertad, prescriben en 5 años y la tercera que el término prescriptivo empieza a contabilizarse a partir de la ejecutoria de dicho fallo.

Como puede observarse lo regulado por la citada norma debe aplicársele a la de autos, ya que deja claro esa anterior situación de penumbra que existía sobre ese punto; pues en forma categórica el término prescriptivo de la sanción penal inicia con la ejecutoria de la sentencia condenatoria **-31 de julio de 2015, de acuerdo con la ficha técnica-**. (ver folio 46 cuaderno del fallador).

Es de anotar que este despacho desplegó la actividad correspondiente con el fin de ubicar a la penada para que purgara la pena impuesta, pero los resultados fueron negativos.

Entonces, como desde el momento en cobró ejecutoria la sentencia, a la fecha ha transcurrido un lapso superior a los 94 meses y 15 días, que corresponden a la pena de prisión impuesta, no hay duda que ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción de la sanción penal, por lo que no queda alternativa distinta a la de declarar su ocurrencia. Implica lo anterior que el Estado ha perdido la potestad de efectivizar la sanción penal y por ello no queda alternativa distinta a la de ordenar la prescripción de la sanción penal y el consecuente archivo de las diligencias, por parte del juzgado fallador.

Como consecuencia de la declaratoria de prescripción de la sanción penal igualmente se impone la cancelación de la orden de captura librada en contra de la penada.

IV. OTRAS DETERMINACIONES

1. Ejecutoriado este proveído ofíciase a las autoridades a las cuales se comunica la sentencia condenatoria.
2. Envíense las diligencias al fallador, para el archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CAQUEZA-CUNDINAMARCA.**

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-997 de 2004.

V. R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la extinción de la pena privativa de la libertad y de la accesoria a favor de MONICA YENIRIDA QUIROGA ARANGO, por prescripción y de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COMO CONSECUENCIA, cancelar inmediatamente la orden de captura impartida en contra del antes mencionado.

TERCERO: DESE CUMPLIMIENTO al acápite de otras determinaciones.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERMEN BARRETO MORENO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACÍAS - META

Veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro.

CUI: 25 219 61 01 195 2010 80157 00
Número Interno: 2022-00256
Sentenciado: YIMY ALEXANDER BENITEZ
Delito: Hurto calificado agravado
Procedimiento: Ley 906/Municipal
Interlocutorio No: 0730.

I. VISTOS

Se examina la documentación allegada por el establecimiento que lo custodia, para efectos de RÉDENCION DE PENA a favor del penado **YIMY ALEXANDER BENITEZ**, actualmente privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Acacias -Meta-, Incluye Pabellón de Mujeres.

II. ANTECEDENTES:

- 2.1 Por hechos ocurridos el 2 de octubre de 2010, **YIMY ALEXANDER BENITEZ** fue condenado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Cota -Cundinamarca-, mediante sentencia del 30 de enero de 2019, a la pena principal de **90 meses de prisión**, y las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la sanción aflictiva, como responsable del delito de hurto calificado y agravado, negándole la suspensión de la ejecución de la pena.
- 2.2 Por este proceso ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: la primera, el 2 de octubre de 2010. (1 día) y desde el 5 de enero de 2022 a la fecha (28 meses 23 días), es decir a la fecha ha purgado físicamente **28 meses 24 días**.
- 2.3. Como redención de se ha reconocido **6 meses 23 días**.

III. CONSIDERACIONES

Problema jurídico:

Este Despacho de entrada propone los siguientes problemas jurídicos que durante la emisión de este pronunciamiento serán materia de solución: a) ¿Cumple el sentenciado con los requisitos previstos por el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, a efectos de reconocerle redención?

B) SOLUCIÓN DEL CASO

a- De la redención de penas

Dentro del expediente se presentan los siguientes certificados de cómputos por trabajo, estudio o enseñanza:

CERTIFICADO	ACTIVIDAD	PERIODO	HORAS
19125469	ESTUDIO	01/10/2023 31/12/2023	399
19172242	ESTUDIO	01/01/2024 31/12/2024	393

Las actividades registradas fueron calificadas en grado de sobresaliente, así como también fue estimada la conducta en grado de buena, por lo que se satisfacen los requisitos previstos por el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, por lo que ese monto de 792 horas de estudio le representa una redención de pena equivalente a **2 meses 3 días**. La contabilización de las redenciones de penas va de la siguiente manera:

TIEMPO	MESES	DÍAS
Redención acumulada	04	-20.00
Redención concedida hoy	02	06.00
Total	08	26.00

IV. OTRAS DETERMINACIONES

1. Por el medio más expedito, envíese copia de este proveído en la oficina jurídica del Establecimiento donde se encuentra recluido.
2. Entréguese al penado copia de esta decisión.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS (META)**

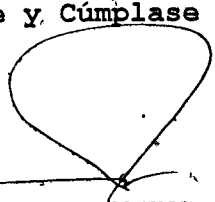
V. RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR a favor de **YIMY ALEXANDER BENÍTEZ**, pena equivalente a **2 meses 6 días**.

SEGUNDO: DESE cumplimiento a otras determinaciones.

TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase


HERMEN BARRETO MORENO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS -
META**

Veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro

Radicación N : T1 001 60 00 015 2018 80021 00
Número Interno: 2019-00324
Sentenciado: LUIS ALBERTO CHACON PABON
Delito: Acceso carnal abusivo con menor de 14 años.
Interlocutorio No. 0751.
Procedimiento : Ley 906/Circuito.

I. ASUNTO

Se examina la documentación allegada por el establecimiento de reclusión para efecto de reconocer REDENCIÓN DE PEÑA, deprecada por el penado **LUIS ALBERTO CHACON PABON**, privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Acacias, Meta, incluye Pabellón de Mujeres.

II. ANTECEDENTES

2.1. Por hechos ocurridos el 15 de enero de 2018, **LUIS ALBERTO CHACON PABON**, fue condenado por el Juzgado 45 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., mediante sentencia del 28 de septiembre de 2018, a la pena principal de **216 meses de prisión**, y a las accesorias de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena principal, por el delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años, negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. En razón de este proceso ha estado privado de la libertad desde el 15 de enero de 2018, es decir ha purgado físicamente **76 meses 14 días**.

2.3. Se le ha reconocido redención de pena en el equivalente de **16 meses 19 días**.

III. CONSIDERACIONES

A) PROBLEMA JURIDICO:

Este Despacho de entrada propone el siguiente problema jurídico que durante la emisión de este pronunciamiento será materia de solución: ¿Cumple el sentenciado con los requisitos previstos por el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, a efectos de reconocerle redención de pena?

B) SOLUCIÓN DEL CASO

De la redención de pena:

Dentro del expediente se presentan los siguientes certificados de cómputos por trabajo, estudio o enseñanza:

CERTIFICADO	ACTIVIDAD	PERIODO	HORAS
18902974	ESTUDIO	01/04/2023 30/06/2023	354
18995455	ESTUDIO	01/07/2023 30/09/2023	354
19123580	ESTUDIO	01/10/2023 31/12/2023	438
19168377	ESTUDIO	01/01/2024 31/03/2024	438

las actividades registradas fueron calificadas en grado de sobresaliente, así como también fue estimada la conducta en grado de ejemplar, por lo que se satisfacen los requisitos previstos por el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, por tanto, 1.584 horas de estudio le representa una redención de pena equivalente a **4 meses 12 días**.

La contabilización de las redenciones de penas va de la siguiente manera:

TIEMPO	MESES	DÍAS
Redención acumulada	16	19.00
Redención concedida hoy	04	12.00
Total	21	01.00

IV. OTRAS DECISIONES

1. Por el medio más expedito, envíese copia de este proveído a la oficina jurídica del centro de reclusión que lo custodia.
2. Entréguese una copia de esta decisión al condenado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias, Meta,

V. RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER REDENCIÓN DE PENA a favor de **LUIS ALBERTO CHACON PABON**, equivalente a **4 meses 12 días**.

SEGUNDO: Dese cumplimiento al acápite de otras decisiones.

TERCERO: contra la presente determinación proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

HERMEN BARRETO MORENO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACÍAS - META

Veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro.

CUI: 76 001 31 04 009 2013 00421 00.
Número Interno: 2019-00246
Sentenciado: MARIO ORTÍZ RDRÍGUEZ
Delito: Homicidio simple en concurso con lesiones personales dolosas
Procedimiento: Ley 906/Circuito
Interlocutorio No: 0706.

I. VISTOS

Se pronuncia el despacho en torno a la posibilidad de expedir orden de captura en contra de **MARIO ORTÍZ RDRÍGUEZ**, en virtud a que, luego de disfrutar del permiso de 72 horas no regresó a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Acacias, Meta, incluye pabellón de mujeres, implica entonces que se fugó.

II. ANTECEDENTES

2.1 Por hechos ocurridos el 3 de marzo de 2013, **MARIO ORTÍZ RDRÍGUEZ**, fue condenado por el Juzgado 9 Penal del Circuito de Conocimiento de Cali, Valle del Cauca, mediante sentencia del 26 de enero de 2017, a la pena principal de **262 meses de prisión y multa de 34.5 smmv**, y a las accesorias de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 20 años, por el delito de homicidio simple y lesiones personales dolosas, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2 Por razón de este proceso ha estado privado de la libertad en dos oportunidades, la primera, del 31 de marzo de 2013 al 15 de mayo de 2014, (13 meses 15 días), y la segunda, desde el 3 de diciembre de 2017 hasta el 26 de abril de 2024, fecha en la cual debía regresar, luego de disfrutar del permiso de 72 horas, (76 meses 24 días), es decir en detención física ha purgado **90 meses 9 días**.

2.3 Se ha reconocido redención de pena de **20 meses 14.5 días**.

III. CONSIDERACIONES

1.- PROBLEMAS JURIDICOS:

Durante el desarrollo de esta decisión judicial serán resueltos los siguientes interrogantes: a) ¿Es procedente expedir orden de captura en contra del penado, en razón a que aún no ha purgado la totalidad de la pena impuesta, y se fugó luego de disfrutar del permiso de 72 horas, según lo informado por el establecimiento de reclusión? y, b) ¿Es procedente la revocatoria del permiso de 72 horas a quien se fugó, luego de disfrutar de, aquél?

IV CUESTION PREVIA

El Establecimiento de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Acacias, Meta, incluye pabellón de mujeres, mediante oficios adiados 15 y 16 de mayo hogano, a través de correo electrónico de la misma fecha de la oficina jurídica, informó a este despacho que, la persona privada de la libertad **MARIO ORTÍZ RDRÍGUEZ**, con cédula de ciudadanía N° 16.747.923 de Cali, Valle del Cauca, a quien le fue otorgado el beneficio de permiso de hasta 72 horas, mediante interlocutorio 0444 del 3 de abril de 2024, no retornó de dicho permiso debiendo regresar el 26 de abril del año en curso, con salida desde el 23 de abril de la misma anualidad.

2.- SOLUCIÓN DEL CASO

Este despacho en auto del 3 de abril de 2024, luego de verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, concedió a **MARIO ORTÍZ RDRÍGUEZ**, el permiso de 72 horas.

No obstante lo anterior; teniendo en consideración la novedad reportada por la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Acacias, Meta, incluye pabellón de mujeres, y como quiera que, el penado aún no ha purgado la totalidad de la pena a que fue condenado (ha descontado entre físico y redención de pena 110 meses 23.5 días de los 262 meses de prisión impuesta en la sentencia), se impone el expedir orden captura en su contra para que, termine de purgar la pena restante por cumplir.

Así mismo, como la Dirección del establecimiento donde se le custodiaba, formuló ante la Oficina de Policía Judicial del penal, denuncia por el presunto delito de fuga de presos en contra de **MARIO ORTÍZ RDRÍGUEZ**, radicado 50,006 63 00 148 2024 80045 00, por tanto, el juzgado se abstiene de compulsar copias para que se investigue la conducta punible de fuga de presos.

Consecuente con lo anterior, y como se trata de un proceso sin persona privada de la libertad, el despacho ha perdido competencia para continuar con la vigilancia y ejecución de la pena, razón por la cual se dispone la remisión inmediata de la actuación al Juzgado 1° homólogo de Cali, Valle del Cauca, para que se continúe con la ejecución de la pena y decida lo que, en derecho corresponde en torno al permiso de 72 horas, concedido al penado, pues ese despacho con anterioridad conoció la presente ejecución de pena.

IV. OTRAS CONSIDERACIONES

1. Por el medio más expedito, envíese copia a la oficina jurídica del Establecimiento que lo custodiaba, para que repose en la hoja de vida del condenado.

2. Remitir de inmediato la actuación al Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, Valle del Cauca, por haber conocido con anterioridad, a fin de continuar con la ejecución de la pena y decida lo que en derecho corresponda en torno al permiso de 72 horas concedido al penado.

Así mismo, se le hace saber que, se encuentra pendiente la solicitud de redención de pena allegada por el establecimiento de reclusión, mediante oficio 148-CPMS ACACIAS TD 15095 P-2 del 10 de mayo del año en curso, deprecada por el condenado.

3. Incorpórese los correos electrónicos de fechas 15 y 16 de mayo hogano, enviados por la oficina asesora jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Acacias, incluye pabellón de mujeres, mismos por los que, informan la fuga del sentenciado **MARIO ORTIZ RODRÍGUEZ**, luego de disfrutar del permiso de 72 horas, e igualmente los anexos, entre otros, denuncia radicado N° 50 006 63 00 148 2024 80045 00, instaurada por fuga de presos, ante la Policía Judicial del establecimiento, y resolución 916 del 16 de mayo de 2024, suscrita por el señor director del penal, por medio de la cual da de baja por fuga a **ORTIZ RODRÍGUEZ**, de los libros, registros escritos y sistematizados.

Por lo expuesto, el Juzgado Primeró de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias, Meta,

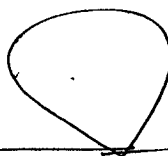
V. RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR orden de captura en contra del penado **MARIO ORTIZ RODRÍGUEZ**, identificado con la c.c. 15.747.923, en virtud a que se fugó luego de disfrutar de permiso de 72 horas, sin haber terminado de purgar la pena impuesta en la sentencia.

SEGUNDO: Desé cumplimiento al acápite de otras decisiones.

TERCERO: contra la presente determinación proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



HERMEN BARRETO MORENO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
ACACÍAS - META

Veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro.

CUI: 05 031 61 00 209 2016 80371 00
Número Interno: 2018-00355
Sentenciado: NICOLAS ANTONIO PIEDRAHITA BURITICA
Delito: Acceso carnal abusivo con menor de 14 años
Pronunciamiento: Ley 906/Circuito
Interlocutorio No: 0714.

I. ASUNTO

Se pronuncia el despacho en torno a la petición de REDENCION DE PENA, deprecada por el penado, **NICOLAS ANTONIO PIEDRAHITA BURITICA**, recluso en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Acacias Meta, que incluye pabellón de mujeres, a órdenes de este despacho judicial.

II. ANTECEDENTES

2.1 Por hechos sucedidos el 14 de septiembre de 2016, **NICOLAS ANTONIO PIEDRAHITA BURITICA**, fue condenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito con Función de Conocimiento de Amalfi, Antioquia, mediante sentencia del 27 de julio de 2017, a la pena principal de **168 meses de prisión**, y las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la sanción aflictiva, por el delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. La Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Antioquia, mediante fallo del 24 de noviembre de 2017, confirmó en su integridad la sentencia de primera instancia.

2.2 Por este proceso se encuentra privado de la libertad desde el 30 de octubre de 2016 a la fecha, por lo que ha purgado **90 meses 24 días**.

2.3. Se ha reconocido redención de pena a favor del condenado el equivalente a **27 meses 28 días**.

III. CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

En aras de resolver el pedimento del condenado, este Despacho formula el siguiente interrogante que serán dilucidados durante el curso de esta decisión: a) ¿Cumple el sentenciado con los requisitos previstos por el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario a efectos de reconocer la redención?

SOLUCIÓN DEL CASO

De la redención de pena.

Dentro del expediente se presentan los siguientes certificados de cómputos por trabajo, estudio o enseñanza:

LMR

Carrera 20 número 13 - 42, teléfono (8) 6569052
e-mail jolepmacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co

CERTIFICADO	ACTIVIDAD	PERIODO	HORAS
18912507	TRABAJO	01/04/2023 30/06/2023	576
19006463	TRABAJO	01/07/2023 30/09/2023	600
19125894	TRABAJO	01/10/2023 31/12/2023	600
19173221	TRABAJO	01/01/2024 31/03/2024	624

Las actividades registradas fueron calificadas en grado de sobresaliente, así como también fue estimada la conducta en grado de ejemplar, por lo que se satisfacen los requisitos previstos por el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, por lo que ese monto de 2.400 horas de trabajo le representa una redención de pena equivalente a **5 meses**. La contabilización de las redenciones de penas va de la siguiente manera:

TIEMPO	MESES	DIAS
Redención acumulada	27	28.00
Redención concedido hoy	05	00.00
Total	32	28.00

IV. OTRAS DETERMINACIONES

i- Entréguesele una copia de esta decisión al sentenciado.

ii- Por el medio más expedito, envíese copia al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Acacias, para que repose en la hoja de vida del condenado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias, Meta,

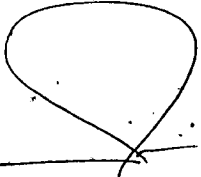
V. RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR a favor de **NICOLAS ANTONIO PIEDRAHITA BURITICA** pena equivalente a **5 meses**, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Dese cumplimiento al acápite de otras decisiones.

TERCERO: Contra la presente determinación proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERMEN BARRETO MORENO
JUEZ

LMR

Carrera 20 número 13 - 42, teléfono (8) 6569052
e-mail j0lepmacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS -
META**

Veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro.

CUI: 44 001 60 01 080 2008 00408 00
Número Interno: 2019-00063
Sentenciado: GERMAN ALBERTO FONTALVO JIMENEZ
Delito: Homicidio Agravado y fabricación o porte de armas
de fuego
Procedimiento: Ley 906/Circuito.
Interlocutorio No: 0732.

I. VISTOS

Examinar la documentación allegada por el Establecimiento de Reclusión a efecto de reconocer REDENCION DE PENA deprecada por el penado **GERMAN ALBERTO FONTALVO JIMENEZ**, privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Acacias, que incluye pabellón de mujeres, a órdenes de este despacho judicial.

II. ANTECEDENTES

2.1. Por hechos ocurridos el 9 de diciembre de 2008, **GERMAN ALBERTO FONTALVO JIMENEZ** fue condenado por el Juzgado 1º Penal del Circuito de Riohacha, La Guajira, mediante sentencia del 7 de junio de 2018 a la pena de **192 meses de prisión** y a la pena accesoria de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicos por un lapso igual a la pena aflictiva, por el delito de homicidio agravado y fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones agravado, negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. CUI 44 001 60 01 080 2008 00408 00

2.2. Por hechos ocurridos en el mes de noviembre de 2008, **GERMAN ALBERTO FONTALVO JIMENEZ** fue condenado por el Juzgado 1º Penal del Circuito de Riohacha, La Guajira, mediante sentencia del 11 de febrero de 2022 a la pena de **28 meses de prisión y multa de 20 smlmv**, y a la pena accesoria de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicos por un lapso igual a la pena aflictiva, por el delito de abuso de confianza calificado y falsedad en documento privado, negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. CUI 44 001 60 01 081 2009 00138 00

2.3. Mediante providencia del 15 de marzo de 2022, este despacho acumuló jurídicamente las dos condenas señaladas anteriormente, fijando como pena acumulada en **211 meses 18 días de prisión y multa equivalente a 20 smlmv** (Condena de multa impuesta dentro del radicado 2009-00138).

2.4. Por este proceso está privado de la libertad desde el 29 de agosto de 2017 a la fecha, es decir ha purgado físicamente **80 meses 29 días**.

2.5. Como redención de pena se ha reconocido de **20 meses 11.50 días**.

III. CONSIDERACIONES

A) PROBLEMA JURIDICO:

Este Despacho de entrada propone el siguiente problema jurídico que durante la emisión de este pronunciamiento será materia de solución: ¿Cumple el sentenciado con los requisitos previstos por

el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, a efectos de reconocerle redención?

B) SOLUCIÓN DEL CASO

a- De la redención de penas

Dentro del expediente se presentan los siguientes certificados de cómputos por trabajo, estudio o enseñanza:

CERTIFICADO	ACTIVIDAD	PERIODO	HORAS
19127164	TRABAJO/ESTUDIO	01/10/2023 31/12/2023	416/144
19175957	TRABAJO	01/01/2024 31/03/2024	624

Las actividades registradas se calificaron como sobresalientes y la conducta del penado en grado de ejemplar, por lo que se satisfacen los requisitos previstos por el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, por lo que ese monto de 1.040 horas de trabajo y 144 de estudio le representa una redención de pena equivalente a 02 meses 17 días. La contabilización de las redenciones de penas va de la siguiente manera:

TIEMPO	MESES	DIAS
Redención acumulada	20	11.50
Redención concedida hoy	02	17.00
Total	22	28.50

IV. OTRAS DECISIONES

1. Por el medio más expedito, envíesele copia de este proveído a la oficina jurídica del centro de reclusión que lo custodia.
2. Entréguesele una copia de esta decisión al condenado.
3. En relación con el certificado de cómputos 18239562 a través del CSA de estos Juzgados, solicítese el mismo a la Dirección del Establecimiento de reclusión que custodia al penado, con la advertencia que no aparece registrado en la cartilla biográfica del penado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias, Meta,

V. RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR a favor de GERMÁN ALBERTO PONTALVO JIMÉNEZ, pena equivalente a 02 meses 17 día.

SEGUNDO: Dese cumplimiento al acápite de otras decisiones.

TERCERO: contra la presente determinación proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

HERMEN BARRETO MORENO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACÍAS - META

Veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro.

CUI: 11001 60 00 028 2011 02164 00
Número Interno: 2023-00301
Sentenciado: GELVER JESUS ORJUELA
Delito: Homicidio simple en menor de edad y otros.
Procedimiento: Ley 906/Circuito- Ley 1098 de 2006
Interlocutorio No.: 0712.

I. VISTOS

Se examina la documentación allegada por el establecimiento que lo custodia, para efectos de REDENCION DE PENA a favor del penado **GELVER JESUS ORJUELA**, actualmente privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Acacias Meta, que incluye pabellón de mujeres, a órdenes de este despacho judicial.

II. ANTECEDENTES

2.1 Por hechos ocurridos 20 de junio de 2011 **GELVER JESUS ORJUELA** fue condenado por el Juzgado 1º Penal del Circuito de Conocimiento de Soacha, Cundinamarca, mediante sentencia, del 24 de agosto de 2012, a la pena principal de **280 meses de prisión**, y las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de 20 años y la privación a tenencia de armas de fuego por 5 años, como autor responsable del delito de homicidio simple en menor de edad y tentativa de homicidio y fabricación, porte o tenencia de armas de fuego, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria.

2.3 En razón de este proceso se encuentra privado de la libertad desde el 8 de noviembre de 2011 a la fecha, por lo que en detención física ha cumplido **150 meses y 16 días**.

2.4 se le ha reconocido redención de pena de **36 meses 2.02 días**.

III. CONSIDERACIONES

A) PROBLEMA JURÍDICO

Este Despacho de entrada propone los siguientes problemas jurídicos que durante la emisión de este pronunciamiento serán materia de solución: a) ¿Cumple el condenado con los requisitos del artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario para redimirse pena?

B) SOLUCIÓN DEL CASO

De la redención de pena.

Dentro del expediente se presentan los siguientes certificados de cómputos por trabajo, estudio o enseñanza:

LMR

CERTIFICADO	ACTIVIDAD	PERIODO	HORAS
19127508	ESTUDIO	01/10/2023 31/12/2023	438
19176279	TRABAJO/ESTUDIO	01/01/2024 31/03/2024	120/252

De igual forma, se allega certificado de calificación de conducta con el fin de entrar a resolver solicitud de redención de pena dejada de reconocer en el interlocutorio No. 2099 de fecha 10 de noviembre de 2023 del siguiente certificado de cómputos por trabajo, estudio o enseñanza:

CERTIFICADO	ACTIVIDAD	PERIODO	HORAS
19006194	TRABAJO Y ESTUDIO	04/08/2023 01/09/2023	104/18

Las actividades relacionadas no presentan oposición normativa alguna, pues satisfacen los requisitos previstos por el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, por lo que las 224 horas de trabajo y 708 horas de estudio le representan 2 meses y 13 días de redención. La contabilización de las redenciones de penas va de la siguiente manera:

TIEMPO	MESES	DIAS
Redención acumulada	36	02.02
Redención concedido hoy	02	13.00
Total	38	15.02

IV. OTRAS DETERMINACIONES

- 1.- Entréguesele al sentenciado una copia de este proveído.
- 2.- Por el medio más expedito, envíese copia a la oficina de jurídica del Establecimiento que lo custodia para que repose en la hoja de vida del condenado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS (META)**

V. RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR PENA a favor de **GELVER JESUS ORJUELA**, en un monto de **2 meses y 13 días**.

SEGUNDO: Dese cumplimiento al acápite de otras decisiones.

TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase

HERMEN BARRETO MORENO
JUEZ